

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00546 de SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA en contra de AVORA S.A.S., SPORAS S.A.S., AVINTIA COLOMBIA S.A.S., GRUPO CONTEMPO S.A.S., informando que esta última contestó la demanda en tiempo. Así mismo informo que respecto de las restantes demandadas obra el envío de mensaje de datos para su notificación, como de correspondencia física sin que se haya logrado su concurrencia a contestar la demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que por conducto de apoderado, la demandada GRUPO CONTEMPO S.A.S. dio contestación a la demanda en término y ajustada a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y SS. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

GRUPO CONTEMPO S.A.S. llamó en garantía a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme se observa en el escrito separado a su demanda

(020LlamamientoGarantiaGrupoContempo) con sustento en la póliza de seguro No 14570 y su endoso según otrosí a contrato de obra, de la que se considera ajustada a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., por lo que se dispondrá su admisión.

De otro lado se advierte que la parte demandante intentó la notificación de las demandadas AVORA S.A.S., y SPORAS S.A.S. mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjuridicas@avora.co, que es el que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal de esas sociedades para la notificación judicial, no obstante el servidor reportó “*No se ha encontrado la dirección*” (Archivo, 021 anexo, folios 8 y 13, Expediente digital) en otras palabras, no se logró la notificación personal ordenada, de conformidad con las formas previstas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo se intentó la notificación a la demandada AVINTIA COLOMBIA S.A.S. mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico, jvillacorta@grupoavintia.com, el cual coincide con el que aparece registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, la comprobación de la notificación electrónica (Archivo, 024Anexo, expediente digital), no cumple con lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que debe aparecer indicador de acuse de recibido por el destinatario o mediar prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje con todo y sus anexos, por manera que se hace necesario requerir a la parte demandante, intentar notificar en legal forma a la demandada, acudiendo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente lo que establecía el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se debe prestar especial atención de lo que se prevé en el inciso 3 de aquella disposición.

Ahora, no sobra advertir que el trámite de notificación no resulta claro, pues a través de mensaje de datos se remitió lo que parece ser el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y aparte mediante correo físico a través de la empresa de servicios postales 4/72 obra una guía sin que con ella allegue copia del citatorio debidamente cotejada, lo que impide determinar si se cumple con el procedimiento de notificación que establece la Ley, es decir que en el procedimiento de notificación la parte interesada hizo una mixtura entre la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el citatorio del artículo 291 del C.G.P., galimatías que puede generar una afectación al derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva y eventualmente, una nulidad por una indebida notificación.

Por lo anterior se requiera a la parte demandante en insistir en la notificación personal a las demandadas AVORA S.A.S., SPORAS S.A.S., AVINTIA COLOMBIA S.A.S., bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, de conformidad con el inciso 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de GRUPO CONTEMPO S.A.S.

SEGUNDO. – ADMITIR el llamado en garantía que hace GRUPO CONTEMPO S.A.S., a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS

COLOMBIA S.A., respecto de la póliza de seguro No 14570 y su endoso, según otrosí a contrato de obra.

TERCERO. – La demandada GRUPO CONTEMPO S.A.S. deberá **NOTIFICAR** personalmente este auto a la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** como persona jurídica de derecho privado, dándosele traslado de la demanda, anexos, contestación a la demanda, llamado en garantía y sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

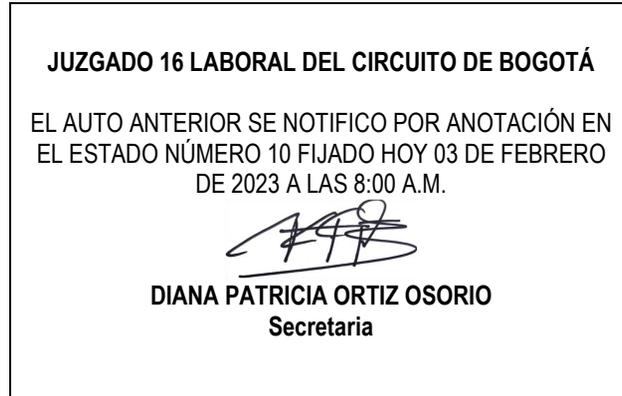
Se le advierte a la llamada en garantía que deberá aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO. - REQUIERA a la parte demandante en insistir en la notificación personal a las demandadas AVORA S.A.S., SPORAS S.A.S., AVINTIA COLOMBIA S.A.S., bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, de conformidad con el inciso 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS, con copias debidamente cotejadas.

QUINTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a RICARDO MARTÍNEZ LUNA, identificado con C.C. No. 79.296.892 y T.P. No. 249.745 del C.S. de la J., así como a JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA, identificado con C.C. No. 19.426.179 y T.P. No. 73.987 del C.S. de la J. como apoderados de GRUPO CONTEMPO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



**Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e17318243992c3fbb987ebb22fe787759d787cee8b6f382f2fac9f1622641b**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**